

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 26/08/2021, presentada por el doctor RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA, quien registra como Email rubenuparela@gmail.com, en su condición de apoderado de la entidad BANCO AGRARIO S.A, contra ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA. Así mismo, se deja constancia que verificado el email del apoderado en la página SIRNA, se constata que este está debidamente habilitado para ejercer el litigio que representa. Se tiene también, que el demandante manifiesta en el numeral cuarto de los hechos de la demanda el deber impuesto por el art.245 del C.G.P, manifestando que los documentos originales que sustentan la presente demanda los tiene en su poder y está presto a aportarlos cuando así se le requiera por esta judicatura. Dejo constancia que uno de los anexos (2) contentivos de la demanda no registro en él envió de la misma, por lo que este servidor judicial se contactó con el demandante al abonado telefónico 311 422 38 57, para indicarle tal situación de la que envía pantallazo ilustrando haber arrimado el anexo, no obstante, en el renvió tampoco registra y dispuso enviarlo por separado, dándole ingreso a la plataforma TYBA.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022021-0011400, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, octubre 15 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00114-00.-

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8

**APODERADO. Dr. RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687
T.P. No. 178.597 del C.S.J.**

DEMANDADO (S): ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico del profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo

anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en dos (2) pagarés No. 063206100005425, por valor de \$9.998.733 (visto a folio 9 al 12 de los anexos de la demanda); mismo endosado en propiedad a FINAGRO y el pagaré No. 063206110001073, por valor de \$12.432.661 (visto a folios 13 al 18 de los anexos de la demanda), obligación directa con la entidad bancaria demandante y de los cuales se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del(os) título(s) original(es), pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la demandante en el numeral cuarto, de los hechos de la presente demanda manifestando y confeso (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que los originales de los antes mentados pagaré, aportados en medio electrónico con la demanda, reposan en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que de los títulos ejecutivo aportado como recaudo del crédito, consistente en Pagare No. 063206100005425, que respalda la obligación No. 725063200076957, por valor de \$9.998.733, mediante endoso conferido por FINAGRO, a través de ANA ESMERALDA MURILLO CORTES, con C.C. No. 52.320.622, en su condición de Profesional Universitario en Alistamiento Cobro Jurídico (certificado adjunto –Folio 10 y 11 de la demanda) y el pagaré No. 063206110001073, por valor de \$9.039.887, sobre los cuales el demandante solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos :

- 1) Pagare No. 063206100005425, en endoso de FINAGRO, que respalda la obligación
725063200076957.
 - a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.998.733,00) por concepto de capital contenido en dicho pagaré,
 - b) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.665.478,00), por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el antes mentado pagaré, causados desde 09/06/2020, fecha del último pago hasta el 09/12/2020, a la tasa efectiva anual del 8.88% pactado.

- c) La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$471.531,00), por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 10/12/2020 hasta el día 12/08/2021, fecha de corte, más los que se llegaren a causar hasta la verificación del pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$296.919,00), por otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- 2) Sobre el Pagaré No. 063206110001073, que respalda la obligación No. 725063200096982, obligación ésta directa con el Banco Agrario de Colombia S.A.
- a) La suma de por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.039.887,00) por concepto de capital contenido de dicho pagaré.
 - b) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.561.707,00) , por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, causados desde 24/07/2020, última fecha de pago, hasta el 12/08/2021, a la tasa efectiva anual del 12.6%.
 - c) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.467,00), por concepto de intereses moratorios causados desde 13/08/2021, hasta 24/08/2021, fecha de corte, más los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
 - d) La suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$320.138,00), por otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el referido pagaré, más las costas, gastos procesales y agencias den derecho

El despacho encuentra que los pagarés aportados cumplen con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago por los conceptos indicados.

3.- A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para que proponga las excepciones de mérito que considere, acorde con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, No. 800037800-8** mediante apoderada judicial **Dr. RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687 T.P. No. 178.597 del C.S.J.** contra **ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614**, por la suma siguientes sumas de dinero:

Artículos 422 del C.G.P.; así:

Pagaré No. 063206100005425 que respalda la obligación No. 72506320007695,

- a) La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$9.998.733,00) por concepto de capital contenido en dicho pagaré,
 - b) La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.665.478,00), por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el antes mentado pagaré, causados desde 09/06/2020, fecha del último pago hasta el 09/12/2020, a la tasa efectiva anual del 8.88%, pactada, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido en el art.884 del C.Co.
 - c) La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$471.531,00), por concepto de intereses moratorios sobre dicho capital causados desde 10/12/2020 hasta el día 12/08/2021, fecha de corte, más los que se llegaren a causar hasta la verificación del pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia Financiera de Colombia.
 - d) La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$296.919,00), por otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el pagaré objeto de recaudo.
- 1) Sobre el Pagaré No. 063206110001073, que respalda la obligación No.725063200096982, obligación directa con la entidad demandante.
- a) La suma de por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.039.887,00) por concepto de capital contenido de dicho pagaré.
 - b) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$1.561.707,00) , por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, causados desde 24/07/2020, última fecha de pago, hasta el 12/08/2021, a la tasa efectiva anual del 12.6%. pactada, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos se tasarán conforme lo establecido en el art.884 del C.Co.
 - c) La suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.467,00), por concepto de intereses moratorios causados desde 13/08/2021, hasta 24/08/2021, fecha de corte, más los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo pactado en el pagaré objeto de recaudo y tabla de amortización adjunta.
 - d) La suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$320.138,00), por otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el referido pagaré, más las costas, gastos procesales y agencias den derecho

2.- Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación

respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase al doctor **RUBÉN DARÍO UPARELA HERRERA C.C. No. 72.287.687 T.P. No. 178.597 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No. 800037800-8**, para los fines del poder conferido por la doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, con C.C. No. 36.502.374 como apoderada general de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, otorgado por el representante legal Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, (visto a folios 6 de la demanda, certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Co. folios 19 al 26 y situación actual de la entidad – folio 27 anotación 7).

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

6.- Conceder al señor **ERASMO TERCERO SUAREZ PEÑA C.C. No. 92.518.614** un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo para que proponga las excepciones de mérito que considere, acorde con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRES COTE TOBAR

JUEZ

HR.